

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024051843 DE 13 de Noviembre de 2024**  
**Por la cual se concede un Registro Sanitario**

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, la Ley 1437 de 2011; el Decreto 1686 de 2012 y Decreto 162 de 2021.

**ANTECEDENTES**

Que la señora Sidney Reiman Quintero Manosalva, en calidad de Representante Legal de Aldebarán Fermentados y Destilados de Colombia S. A. S. BIC, presentó la solicitud de Registro Sanitario de la bebida alcohólica, a través del diligenciamiento del Formato único de solicitud de Registro Sanitario de bebidas alcohólicas, anexaron los respectivos documentos exigidos por los artículos 61 y 62 del Decreto 162 de 2021, modificado por el artículo 14 del Decreto 162 de 2021 en la modalidad de Elaborar y Vender, mediante escrito No. 20241115499 de 10 de mayo de 2024.

Que la solicitud fue requerida mediante auto No. 2024016258 del 11 de septiembre de 2024, comunicado al correo electrónico: [calidadaldebaran2024@gmail.com](mailto:calidadaldebaran2024@gmail.com), este Instituto requirió de carácter técnico y legal.

1. Eliminar la expresión HARD SELTZER en la denominación del producto, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 162 de 2021 no contempla la definición HARD SELTZER como categoría de una bebida alcohólica. Se ha permitido el uso de esta expresión como marca comercial con adición de otro nombre, en cuyo caso, deberá solicitar autorización de uso de marca ante la SIC. Se aclara que solamente se autoriza el uso de la expresión HARD SELTZER en la marca de bebidas alcohólicas gasificadas.

2. Ajustar el proceso de fermentación alcohólica de Gulupa, siendo un producto que se categoriza como vino de fruta, deberá dar claridad el proceso tecnológico utilizado porque no se puede manejar como una cerveza. El proceso productivo debe corresponder al producto Aperitivo no vínico de Gulupa.

3. Después del proceso de fermentación alcohólica de la fruta, se le agrega miel de abeja con la temperatura entre 20 y 35 ° c, luego, se enfría. Explicar cómo controla la carga microbiana del producto final.

4. Allegar las constantes analíticas y las técnicas de análisis empleadas del producto solicitado, debido a que en la información técnica radicada no hace claridad cuáles son los parámetros fisicoquímicos que determinen en el área de control de calidad, además, tenga presente que está utilizando la fermentación alcohólica a partir de fruta, es conveniente que revise la técnica de análisis para la determinación de alcohol, ya que el uso de densitómetro con los datos iniciales y finales se ha comprobado para la cerveza, pero, no para los vinos.

5. Allegar etiquetado del producto solicitado, teniendo en cuenta:

- El nombre y la marca del producto del producto teniendo en cuenta lo indicado en los puntos anteriores
- Legible y claro en todos sus textos.
- Ajustar el texto relacionado a bebida gasificada, según la información técnica menciona que el uso de carbonatación se le aplica al agua y no al producto terminado, entonces, no es una bebida gasificada.
- Eliminar el texto "sin ingrediente artificial" no contempla la norma de etiquetado de bebida alcohólica.
- Declarar la leyenda obligatoria INDUSTRIA COLOMBIANA o HECHO EN COLOMBIA o ELABORADO EN COLOMBIA establecida el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 162 de 2021.

Que la señora Sidney Reiman Quintero Manosalva, en calidad de Representante Legal de Aldebarán Fermentados y Destilados de Colombia S. A. S. BIC, dio respuesta al auto proferido No. 2024016258 del 11 de septiembre de 2024, ingresado con radicado No. 20241253836 del 01/10/2024.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En respuesta a la información allegada, y, teniendo en cuenta los demás requisitos exigidos en los artículos 61 y 62 del Decreto 1686 de 2012 modificado por el artículo 14 del Decreto 162 de 2021, se verificó la documentación técnica y legal y cumple con la disposición sanitaria vigente, por consiguiente, se emite concepto favorable para la autorización de comercialización de la bebida alcohólica solicitada otorgando el Registro Sanitario a favor del titular del registro sanitario.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024051843 DE 13 de Noviembre de 2024**  
**Por la cual se concede un Registro Sanitario**

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, la Ley 1437 de 2011; el Decreto 1686 de 2012 y Decreto 162 de 2021.

Sobre rotulado del producto APERITIVO NO VINICO DE GULUPA Marca ALDEBARÁN en las presentaciones comerciales de 269 ml y 330 ml. se condiciona que debe resalta la naturaleza real del producto en relación al texto bebida alcohólica gasificada, situación que se le advirtió en el auto de requerimiento. En consecuencia, la información de la etiqueta cumple parcialmente con los artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021.

De otra parte, con relación a la información de lote de producción emitida por el fabricante, según folio No. 34, se escribe:

La numeración de los lotes en las etiquetas del producto será de la siguiente forma:

AÑO/MES/DÍA/H/No. de lote

La letra H identifica que el lote del producto solicitado

Por ejemplo, para el lote 2 de un producto embotellado el día 30 de octubre del 2023 su código de lote será: 231030H002

23: Año

Mes: 10

Día: 30

H: El nombre del producto

002: Consecutivo

Ilustra la codificación así: Lote 221030H002

La información de lote descrita anteriormente no contraviene lo establecido por el artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

En consecuencia, este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al

PRODUCTO: APERITIVO NO VÍNICO DE GULUPA Marca ALDEBARÁN.

REGISTRO SANITARIO No.: INVIMA 2024L-0013586

TIPO DE REGISTRO: ELABORAR y VENDER

TITULAR(ES): ALDEBARAN FERMENTADOS y DESTILADOS DE COLOMBIA S.A.S

BIC con domicilio en DUITAMA - BOYACA

FABRICANTE(S): ALDEBARAN FERMENTADOS y DESTILADOS DE COLOMBIA S.A.S

BIC con domicilio en DUITAMA - BOYACA

GRADO ALCOHOLICO: 5,11 % en Volumen (*se admite la fluctuación el rango de tolerancia de +/- 1 ° grados alcoholimétricos, según el artículo 93 del Decreto 1686 de 2012*).

CLASIFICACION: APERITIVO VINICO

EXPEDIENTE No.: 20279128

RADICACIÓN No.: 20241115499

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto APERITIVO NO VÍNICO DE GULUPA Marca ALDEBARÁN en las presentaciones comerciales de 269 mL y 330 mL., teniendo en cuenta las observaciones hechas en la parte de consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024051843 DE 13 de Noviembre de 2024**  
***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 2078 del 2012, con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979, la Ley 1437 de 2011; el Decreto 1686 de 2012 y Decreto 162 de 2021.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TÉCNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 13 de Noviembre de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**



---

**ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR**  
**DIRECTORA TECNICA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Belquisj\*; Legal: Ecarmonal. Revisó: Amanda Díaz. Coordinadora: Claudia Calderón.